TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTES: PSO/19/2021.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA VICTORIA TAVIRA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del

ANTECEDENTES

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Notificación. El uno de octubre dos mil veinte, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, sobre la realización el siguiente seis del mes y año en curso, de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para lo cual, se informó sobre la metodología y determinación de los artículos, fracciones e incisos a verificar.

2. Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa. El seis de octubre de dos mil veinte, a través del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa con número de expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020, en el que se constató el incumplimiento del Partido Acción Nacional, a diversas disposiciones en materia de transparencia, se le otorgó un plazo de veinte días hábiles con el propósito de subsanarlas,

noviembre del año dos mil veinte, un documento denominado "Informe a la Dirección General Jurídica y de Verificación sobre el cumplimiento a lo señalado en el dictamen de verificación con número INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020.".

Derivado de lo anterior, en la misma fecha, se emitió Aviso de Incumplimiento parcial sobre los artículos 92, fracciones II, IV, LX, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII XXVIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, LI, I; 100, fracciones II, III, VIII, IX, XV, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX y 103 de la Ley de Transparencia; debiendo atender los requerimientos formulados en el denominado *"No. de verificación virtual: No. INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/II/2020"*.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Así también, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, con el propósito de notificar al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, a la determinación del dictamen de la verificación virtual oficiosa, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.

4. Acuerdo de Incumplimiento. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, derivado de la subsistencia al incumplimiento al portal de internet del sujeto obligado, originó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y

Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, del expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020, relacionado con el incumplimiento parcial del Partido Acción Nacional, a sus obligaciones en materia de Transparencia.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de constancias. Mediante auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente y registrar el asunto bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/006/2021/02.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

De igual forma, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, esto es, al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

3. Contestación a la vista. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado en tiempo y forma al

instituto político para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del proveído en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Escrito de alegatos. Mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora tuvo por presentado al Partido Acción Nacional, dando contestación en tiempo y forma, respecto de las manifestaciones que en derecho corresponde.

De igual forma, mediante acuerdo de nueve de ese mismo mes y año, la autoridad ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Proceso Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/006/2021/02, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/2025/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos

motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I del presente fallo.

2. Registro y radicación. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/19/2021**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Acuerdo General TEEM/AG/4/2020. El veinticuatro de agosto de la anualidad en curso, mediante Acuerdo General TEEM/AG/4/2020 el Pleno de este Tribunal Electoral autorizo la celebración de sus sesiones públicas a distancia, mediante el use de tecnologías de la información y comunicación, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVI D-1 9).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

4. Cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del incumplimiento parcial del Partido Acción Nacional, a diversas disposiciones en materia de transparencia, esto, atento a lo establecido por el diverso 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de

de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los partido políticos denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. A partir de la vista generada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es que sustancialmente se alude al incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia del Partido Acción Nacional, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, a decir de quien en representación del Instituto interviene, se advierte sobre la inobservancia de los artículos 92, fracciones II, IV, LX, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII XXVIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, LI, I; 100, fracciones II, III, VIII, IX, XV, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Oficiosa de fecha seis de octubre de dos mil veinte, en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020, de ahí que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443 párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1 inciso y); 27; 28 numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CUARTO. Contestación de la vista. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, compareció para dar contestación a la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa en el expediente NFOEM/DGJV/SJV/Vvo/2020.

Al respecto, del escrito incoado se desprende lo que a continuación se precisa:

- Que derivado de la verificación virtual realizada por el

(IPOMEX) el seis de noviembre de dos mil veinte (sic), se desprende la existencia de inconsistencias en la información publicada en el portal de Internet del partido.

Atento a lo anterior, el titular de la Unidad De Transparencia del Partido Acción Nacional, a través de diversos oficios, informó a los Servidores Públicos habilitados designados por el Partido, sobre las observaciones que derivaron de la misma, con el propósito de que se dieran a la tarea de realizar el ingreso de información al sistema con la finalidad de cumplimentar esta obligación pública.

De ahí que, tales acciones, pueden ser verificadas a través de una inspección al Sistema (IPOMEX), en el que se pueden comprobar los avances realizados en relación a las obligaciones de transparencia, los cuales también fueron dados a conocer a través del informe proporcionado de manera electrónica a la Dirección General Jurídica y de Verificación, del instituto político, sobre el cumplimiento a lo señalado en el Dictamen de Verificación Oficiosa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que a partir de la diligencia virtual practicada, en la que la Dirección Jurídica y Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Servidores Públicos habilitados; circunstancia que puede ser verificada a través de la inspección a las páginas https://www.ipomex.org.mx/1po3/lqt/indice/pan.web y https://www.ipomex.orq.mx/ipo/lgt/indice/pan.web.

Aunado a que el Partido Acción Nacional, señala, se dio a la tarea de actualizar la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), para dar cumplimiento al Proyecto de Sistematización y Actualización de información, por lo que fueron actualizadas todas las obligaciones que tiene a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

De igual forma, tocante a los hechos aducidos, a través de diverso escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional el ocho de marzo de dos mil veintiuno presentó alegatos, sustancialmente en el tenor de reiterar lo manifestado en el primer escrito incoado, con la precisión de que a su decir, por cuanto a las inconsistencias que le fueron observadas, ya fueron comprobados los avances realizados en el sistema de la inspección en el mismo (IPOMEX) en relación con las obligaciones, y con ello, evidenciados los avances realizados de transparencia.

Por lo anterior, es que en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".**[1]

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, se abocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

En otro orden, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**[2] en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales

adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por la quejosa, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado, que es a partir del incumplimiento parcial de las obligaciones de transparencia del Partido Acción Nacional, en el Portal de Internet dentro del

Virtual Oficiosa de fecha seis de octubre de dos mil veinte, realizada por ese Instituto; es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de la vista generada por la instancia estatal de transparencia.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se

transparencia del Partido Acción Nacional, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), el cual está interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, ello derivado de diversos requerimientos formulados en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020, cuyo origen derivó de la Verificación Virtual Oficiosa de seis de octubre de dos mil veinte.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el asunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral[3], ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, en un primer momento, las que derivan del expediente motivo de la presente vista, así como de aquellas que forman parte de la sustanciación del procedimiento sancionador que se conoce.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

A) Oficio de tres de febrero de dos mil veintiuno INFOEM/CI-OCV/182/2021, signado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

B) Oficio de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte emitido por el Director General Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través del cual, notifica al Titular de Transparencia del Partido Acción Nacional la programación de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), interconectado con la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; en el que se determinó que el porcentaje de cumplimiento de la muestra a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado era de 41.81%.

En el mismo dictamen se le concedió al Sujeto Obligado un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación para que a través de un informe subsanara las inconsistencias detectadas, con fecha limite el nueve de noviembre siguiente.

D) Acta sobre Informe de Cumplimiento, de diez de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

E) Aviso de Incumplimiento, de diez de noviembre de dos mil veinte signado por el titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de la cual, se llevó a cabo, la verificación de las direcciones electrónicas señaladas por el Partido Acción Nacional dentro de su informe (https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/pan.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pan.web), para comprobar que las inconsistencias detectadas en su portal hayan sido subsanadas.

requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, para que notificara al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa número INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020.

F) Notificación de Aviso de Incumplimiento, de diez de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

G) Acta de Constancia de Notificación al Superior Jerárquico, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

H) Oficio INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/0466/2020, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional signado por el titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se le notifica nuevamente un *Aviso de Incumplimiento.*

I) Circular de uno de agosto de dos mil veinte, dirigida a los Servidores Públicos Adscritos a la Subdirección Jurídica de Verificación.

J) Circular de diecisiete de noviembre de dos mil veinte,

Dirección General Jurídica y de Verificación, y dirigido al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia ambos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través del cual, remite el expediente de mérito porque consideró que subsistió el incumplimiento parcial de los requerimientos formulados en la Verificación Virtual Oficiosa citada.

L) Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la que se determinó que el porcentaje de cumplimiento de la muestra las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado era de 79.04 %.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Partido Acción Nacional.

M) Informe de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Partido Acción Nacional, en el que se anexaron los siguientes oficios bajo la rúbrica de dicho titular:

No.	Número de	Destinatario	Fecha

		del PAN en el Estado de México.	
3	CDE/U.T/106 /2020	Secretarlo General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México.	22 de octubre de 2020
4	CDE/U.T/107 /2020	Secretario de Procesos Electorales del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México.	22 de octubre de 2020
5	CDE/U.T/109 /2020	Secretario de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México.	22 de octubre de 2020
6	CDE/U.T/110 /2020	Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en el Estado de México.	22 de octubre de 2020
7	CDE/U.T/111 /2020	Presidente de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en el Estado de México.	22 de octubre de 2020
8	CDE/U.T/112 /2020	Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México.	22 de octubre de 2020

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

N) Oficio CDE/U.T/135/2020, de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional.

O) Oficio CDE/U.T/137/2020, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional.

P) Nueve oficios dirigidos a los superiores jerárquicos de cada uno de los servidores púbicos habilitados responsables que, como Sujeto Obligado, tiene el Partido Acción Nacional, en el Estado de México con las siguientes especificaciones:

1	CDE/U.T/127 /2020	Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México.	17 de noviembre de 2020
2	CDE/U.T/125 /2020	Secretaria de Asuntos Jurídicos Del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México.	17 de noviembre de 2020
3	CDE/U.T/129 /2020	Secretario General Del Comité Directivo Estatal Del Pan En El Estado De México	17 de noviembre de 2020
4	CDE/U.T/132 /2020	Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en el Estado de México.	17 de noviembre de 2020
5	CDE/U.T/130 /2020	Secretario de Fortalecimiento Del Comité Directiv0estatal del PAN en el Estado de México.	17 de noviembre de 2020
6	CDE/U.T/128 /2020	Tesorero Del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México.	17 de noviembre de 2020
7	CDE/U.T/125 /2020	Secretario de Procesos Electorales del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México	17 de noviembre de 2020
8	CDE/U.T/131 /2020	Secretario de Comunicación e Imagen del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México.	17 de noviembre de 2020
9	CDE/U.T/133 /2020	Presidente de la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista Del Consejo Estatal del PAN en el Estado De México.	17 de noviembre de 2020

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Q) Trece imágenes fotográficas, insertas al escrito de Alegatos.

Atento a lo descrito, por cuanto hace a las probanzas identificadas con los incisos A) a L), adquieren la calidad de públicas, en tanto que las enunciadas M) a P), resultan de naturaleza privada, en ambos casos, de conformidad con lo

Respecto de la que se identifica con el inciso Q), tienen la naturaleza de técnicas, al tratarse de impresiones fotográficas, atento a lo establecido por los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, al adquirir únicamente la calidad de indicios, para lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente; a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo anterior, de la concatenación del cúmulo probatorio, este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tiene por acreditado lo siguiente.

- Que a partir de la notificación al Partido Acción Nacional, en su carácter de Sujeto Obligado, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se le informó que el seis de octubre de dos mil veinte, se llevaría a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que se debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense

- Que derivado de la realización de la Verificación Virtual Oficiosa, a través del Dictamen con número de expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/I/2020, se constató el incumplimiento, por parte del Sujeto Obligado a diversas disposiciones en materia de transparencia, por lo que, se le otorgó un plazo de veinte días hábiles con el propósito de subsanarlas.

  Atento a lo anterior, a partir de la información remitida con el propósito de subsanar las observaciones, personal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió el Aviso de Incumplimiento parcial sobre los artículos 92, fracciones II, IV, IX, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, LI, I; 100, fracciones II, III, VIII, IX, XV, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXIX, XXX y 103 de la Ley de Transparencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

  - Que el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, ante la subsistencia al incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, al Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX),

conforme a Derecho.

En suma, a partir del seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su Dirección General Jurídica y de Verificación, se arribó a la conclusión de que Sujeto Obligado, no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Atento a lo razonado, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que el Partido Acción Nacional, una vez que fue requerido con el propósito de atender a las inconsistencias, respecto de sus obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las mismas persistieron en contravención a su posición de entidad de interés público.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditado el incumplimiento parcial del Partido Acción Nacional, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el expediente número INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020, resulta ser una

Se sostiene tal posición, pues para ello, una vez que el Director Jurídico y de Verificación del referido Instituto, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa al partido político, determinó que ante la existencia de inconsistencias en la información publicada en el portal de internet dentro de IPOMEX del Sujeto Obligado, debía subsanarlas, y una vez que feneció el plazo establecido para ello, sin que haber observado tal prevención, es por lo que decretó su incumplimiento.

Atento a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, al momento de comparecer a formular lo que a su derecho convino, el Partido Acción Nacional, en modo alguno, adjunto los elementos necesarios y suficientes que hubieran permitido desvirtuar las observaciones previamente advertidas, y a partir de ello, considerar que tratándose de sus deberes en materia de transparencia, resultan acorde a los parámetros exigidos por la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, el citado partido político, en el caso concreto, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en

la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que en función del contenido del diverso 116, fracción VIII, constitucional se instituye que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de

párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.

- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de acuerdo con las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que atendiendo al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece por su diversos 5 párrafos vigésimo y vigesimoprimero y fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales

artículos 1, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar

organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

De conformidad con las premisas normativas de cuenta, en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que a partir de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, respecto de las Obligaciones de Trasparencia en el Sistema de Información Pública de Oficio (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, de seis de octubre de dos mil veinte, se tuvo que el Partido Acción Nacional, a través del Dictamen con número de expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/I/2020, incumplió a diversas disposiciones en materia de transparencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A decir de la autoridad, se dejaron de observar los artículos 92, fracciones II, IV, LX, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, LI, I; 100, fracciones II, III, VIII, IX, XV, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX y 103 de la Ley de Transparencia; razón suficiente para que, previa garantía otorgada al Sujeto Obligado, con el propósito de subsanar las observaciones atenientes, sin que ello hubiera ocurrido, se haya establecido el incumplimiento al Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

de alegatos ante la autoridad sustanciadora, el Partido Acción Nacional, sustancialmente plantea que el titular de la Unidad de Transparencia, a través de diversos oficios, informó a los Servidores Públicos habilitados designados, sobre las observaciones que derivaron de la misma, con el propósito de que se dieran a la tarea de realizar el ingreso de información al sistema con la finalidad de cumplimentar esta obligación pública.

Acciones que a su decir, pueden ser verificadas a través de una inspección al Sistema (IPOMEX), las cuales permitirían comprobar los avances realizados en relación a las obligaciones de transparencia, a través de la examinación a las páginas https://www.ipomex.org.mx/1po3/lqt/indice/pan.web y https://www.ipomex.orq.mx/ipo/lgt/indice/pan.web, respecto de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este contexto, de las probanzas aportadas las cuales se hacen consistir, por un lado, en diecinueve escritos, mismos que han quedado descritos con antelación, dan cuenta que el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, hace del conocimiento de diversas instancias al interior del instituto político, sobre las observaciones que derivaron de la Verificación Virtual Oficiosa, sobre la información que como Sujeto Obligado, se debe tener publicada en el portal de

mil veinte, en lo relativo a los ejercicios dos mil diecisiete y anteriores así como dos mil dieciocho y posteriores; para lo cual, se deberán girar las instrucciones a los servidores públicos habilitados.

Situación que en su momento, dicho servidor partidista, hizo del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo relativo a que, derivado de la segunda fase de verificación remite la Constancia que acredita que se hizo del conocimiento del superior jerárquico de cada uno de los servidores públicos habilitados responsables, que como sujeto obligado tiene el Partido Acción Nacional en el Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma, del escrito identificado como *"Informe a la Dirección General Jurídica y de Verificación sobre el cumplimiento a lo señalado en el dictamen de verificación con número INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020"*, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, permite identificar la relación de servidores públicos habilitados responsables del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como también, la descripción de las acciones realizadas para la solventación de los artículos, fracciones, incisos y criterios realizados por la Dirección General Jurídica y

Las documentales de cuenta, resultan privadas, dado que únicamente constituyen indicios en cuanto a su contenido; sin que obste que las mismas fueron aportadas por el Sujeto Obligado, derivado de lo determinado en el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, con número de expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/I/2020, a través del cual, al advertirse el incumplimiento del Partido Acción Nacional, se le otorgó un plazo de veinte días hábiles con el propósito de subsanarlas, mismo que feneció el nueve de noviembre siguiente.

Para lo cual, el siguiente diez de noviembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Sujeto Obligado remitió un documento denominado *"Informe a la Dirección General Jurídica y de Verificación sobre el cumplimiento a lo señalado en el dictamen de verificación con número INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020".*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En este contexto, al momento de emitirse el Acuerdo de Incumplimiento, por el Titular de Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, en principio, en los numerales cuatro y siete se da cuenta de la remisión de los oficios mencionados en los párrafos anteriores, sin que al respecto, sea posible advertir que por su contenido, se hayan desvirtuado las observaciones que en su momento le fueron notificadas al Sujeto Obligado con el

Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, no pasa desapercibida la mención de quien ostenta la representación del Partido Acción Nacional, en el sentido de que, a partir de la diligencia virtual practicada, a través de la cual, se determinó la subsistencia del incumplimiento parcial del Dictamen, reitera que son precisamente los artículos 92, 100 y 103 y las fracciones, los que han sido actualizados por los servidores públicos habilitados; circunstancia que puede ser verificada a través de la inspección a las páginas https://www.ipomex.org.mx/1po3/lqt/indice/pan.web y https://www.ipomex.orq.mx/ipo/lgt/indice/pan.web.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para sostener su dicho, inserta a su escrito de Alegatos, trece imágenes fotográficas, sin embargo, al tratarse de probanzas de carácter técnico, y para lo cual, únicamente adquieren la calidad de indicios, al no encontrarse adminiculadas con otro medio de prueba que permita evidenciar lo que ahí se contiene resulte verídico; concluyéndose que únicamente permiten advertir los elementos que en ellas se contienen, esto, atento a lo previsto por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

Máxime, si su intención se hacía consistir en que, con la verificación a dichas ligas electrónicas, al evidenciar su

Personales del Estado de México, lo cierto es que al Partido Acción Nacional, en su carácter de Sujeto Obligado le correspondía llevar a cabo la misma.

En efecto, pues para ello, en nada le limita acceder a los mismos, con el propósito de evidenciar que los elementos albergados sostienen, a su decir, lo contrario a lo concluido por el instituto de transparencia, es decir, que ha dado cumplimiento a sus obligaciones que en materia de transparencia debe acatar.

Como consecuencia de lo que se ha razonado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, el partido político no aporta elementos que desvirtúen de manera directa el incumplimiento parcial sostenido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, de tal forma que es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el partido responsable en su calidad de sujeto obligado, incurrió en la falta de cumplimiento a lo determinado en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar

medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de **Jurisprudencia 13/2012**[4], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Atento a lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta inconcuso el incumplimiento del Partido Acción Nacional, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa de seis de octubre de dos mil veinte, esto, al no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, como quedó evidenciado en dicha determinación, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Sujeto Obligado Partido Acción Nacional, a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de trasparencia se encuentran obligados en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su **Jurisprudencia 13/2011**[5] de rubro **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Lo anterior con el propósito de no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, y a partir de ello, como quedó evidenciado en dicha determinación, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública, esto es, tratándose del incumplimiento parcial de los artículos 92, fracciones II, IV, LX, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII XXVIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, LI, I; 100, fracciones II, III, VIII, IX, XV, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se

subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar

si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad

para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Acción Nacional, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

observaciones que derivaron de la misma, dentro de los plazos establecidos para ello.

En consecuencia, se concluyó sobre el incumplimiento parcial, respecto de lo previsto por los artículos 92, fracciones II, IV, LX, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII XXVIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, LI, I; 100, fracciones II, III, VIII, IX, XV, XVII, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020, a partir del seis de octubre y hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en razón de corresponder a las fechas en que se celebró la referida Audiencia Virtual y aquella en que el Titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de México, derivado de la subsistencia al incumplimiento al portal de internet del Sujeto Obligado, originó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho, respectivamente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a requerimientos del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque éste significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"**

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Acción Nacional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad, se considera calificar la falta como **leve.**

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con plazos ciertos y precisos, los cuales fueron establecidos en la resolución que constituyó el expediente INFOEM/DGJV/SJV/Vvo/119/2020, esto, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que al respecto se advierta de algún impedimento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Acción Nacional, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es

amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Acción Nacional, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, así como del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y de este órgano jurisdiccional.

Dicha publicación, en todos los casos, deberá ser por un periodo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la vista ordenada, en términos de lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica, en los términos precisados en el considerando último del presente fallo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica, en los términos precisados en el considerando último del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada por videoconferencia el siete de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Presidente, Leticia Victoria Tavira, Jorge E. Muciño Escalona, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la segunda en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. ----------

---------- **CERTIFICA** ----------

Que las presentes copias son fiel reproducción de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el siete de abril de dos mil veintiuno en expediente PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, identificado con la clave **PSO/19/2021**, mismas que se compulsaron en cincuenta y un folios----------**DOY FE**----------

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el siete de abril de dos mil veintiuno.----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS